



ABOGADOS MARTINEZ
Un especialista para sus necesidades

abogadosmartinezcelis@gmail.com
www.abogadosmartinez.co
Carrera 6 # 11 -54 OF.701 Edificio la Libertad
Bogotá, Cel. 312 408 78 03

Señores Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE: EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ CONTRA EL JUZGADO CUARENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C., ANTES JUZGADO CINCUENTA NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 73.070.277 de Cartagena, por medio del presente documento interpongo una ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL, emitida por el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro del Proceso Judicial #11001400305920190188000. Las razones Jurídicas y Fácticas que motivan la presente acción de tutela, se determinan en la causal de caracterización de defecto fáctico por la indebida valoración probatoria, al efectuarse de manera caprichosa y arbitraria, puesto que la señora Juez Accionada, en su sentencia, decidió tachar de FALSOS sin ninguna causa y, luego de SOSPECHOSOS, testimonios útiles a mi defensa y excepciones, las cuales hizo de manera oficiosa, sin solicitud de la contraparte, incurriendo en una clara violación al DEBIDO PROCESO.

PETICIÓN: Por medio de la presente, respetuosamente me permito solicitarle Señor Magistrado:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso, establecido en el Artículo 29 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

DECLARAR NULA, la sentencia del JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, puesto que violó el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo anterior con el fin de que se me garantice el debido proceso y una valoración probatoria objetiva.

HECHOS:

PRIMERO: *Mediante Proceso Ejecutivo Singular el EDIFICIO RODAL III PH, inició proceso ejecutivo singular en contra de Suscrito Accionante EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, solicitando ante el Juez Municipal, el pago de cuotas de administración a favor del demandante por un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 ML (\$ 5'913.828.00), más los correspondientes intereses corrientes y de mora.*

SEGUNDO: *La demanda por reparto correspondió al JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; Radicación y trámite que se surtió bajo los parámetros de la ley.*

TERCERO: *La demanda fue notificada personalmente el día 9 de Junio de 2021, la misma fue contestada en tiempo y se propusieron las siguientes excepciones: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN PAGO POR COMPENSACIÓN Y EXCEPCIÓN DE CONFUSIÓN, las cuales explicaré a continuación:*

COBRO DE LO NO DEBIDO:

1. *En primer lugar, es preciso manifestar al señor Magistrado, la existencia de dos (2) Procesos Judiciales sobre los cuales el Suscrito Accionante ha impugnado las ASAMBLEAS ORDINARIAS DE PROPIETARIOS del EDIFICIO RODAL III PH de las vigencias 2019 y 2020, por carecer de legalidad, en las que se manipularon las votaciones por parte de un grupo de Propietarios, quienes de manera*

irregular y arbitraria votaron en forma NOMINAL las principales decisiones de carácter Económico y Patrimonial, en vez de hacerlo por COEFICIENTE DE COPROPIEDAD, como lo ordena el Artículo 45 de la Ley 675 de 2001 y la sentencia 522/02 de la Honorable Corte Constitucional. Por lo anterior, se realizó una Asamblea de Propietarios paralela, con los propietarios que poseen el 51% de los COEFICIENTES DE COPROPIEDAD, incluido el Suscrito Accionante y se ratificó como Administrador al señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, identificado con CC # 80.090.033 de Bogotá, a quien he cancelado en forma oportuna las CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN reclamadas en la demanda, como se evidencia en el anexo correspondiente.

- 2. En segundo lugar, Señor Magistrado, la administración nunca efectuó un cobro previo de las cuotas de administración reclamadas al suscrito.*
- 3. Es tercer lugar, Señor Magistrado, es importante indicar que la Alcaldía Local de Usaquén no es la Entidad encargada de nombrar al Administrador. Su función se limita a Certificar la Existencia y Representación Legal de la Persona Jurídica, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo Octavo (8º) de la Ley 675/01, de tal manera que si recibe dos (2) Actas de nombramiento o ratificación del Administrador de una misma Copropiedad, dicha Entidad debe inhibirse de Certificar lo correspondiente, hasta tanto se resuelvan los procesos de impugnación sobre las Actas de las Asambleas de Propietarios que produjeron tales nombramientos.*
- 4. Los Estados Financieros del año 2.019 no fueron aprobados según consta en el Acta de Asamblea de Propietarios # 21, página 7, numeral 5, en segunda Convocatoria del 21 de Mayo de 2020, de lo cual se derivan las siguientes situaciones:*
 - a. No es procedente emitir Certificaciones de deuda hasta que no sean aprobados por la Asamblea General de Propietarios, lo cual a la fecha sigue pendiente.*
 - b. Si existe la información Financiera faltante de 2.019, la cual se presenta como anexo al presente documento, la cual me permito solicitar sea valorada por el señor Magistrado.*

Finalmente, manifiesto Señor Magistrado, que a la señora LUZ MARINA CORTÉS BARRERA, se le certificó la PERSONERÍA JURIDICA por parte de la Alcaldía Local de Usaquén, solo hasta mes de Junio de 2019, razón por la cual no estaba facultada para actuar como Administradora en los meses anteriores y, en forma irregular, expidió la Certificación de la Deuda a partir del mes de Enero de 2.019, anomalía que sin verificación previa, fue aceptada por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas.

COMPENSACIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, el Suscrito Accionante se ha visto en la imperiosa necesidad de asumir los principales gastos de la Copropiedad, con el fin de garantizar su funcionamiento y conservación, desde el mes de Junio/19, razón por la cual opera la figura establecida en el artículo 1714 y ss del Código Civil Colombiano.

De esta manera, los Contratos de Servicios de Vigilancia y demás soportes contables presentados por otros servicios prestados en las áreas de aseo y desinfección, mantenimiento, jurídicos y administración, se deben entender cruzados con la deuda pretendida.

CONFUSIÓN:

Para el presente caso, al suscrito Accionante en su condición de Propietario con mayor COEFICIENTE DE COPROPIEDAD, le ha sido vulnerado en repetidas ocasiones el derecho al voto por coeficiente, tal como lo establece la Ley 675 de 2001, en particular el Artículo 45. Adicionalmente la actual Administración a cargo de la Empresa ARGI INMOBILIARIA Y ADMINISTRACIONES y la anterior a nombre de la señora LUZ MARINA CORTÉS BARRERA, por razones que desconozco, han tenido un pésimo desempeño en el cumplimiento de sus funciones y han descuidado de tal manera la Copropiedad, que el suscrito ha tenido que asumirlas para suplir sus falencias, incurriendo en los gastos derivados de este manejo, desde Junio de 2019 hasta la fecha. Por la condición antes descrita el Suscrito Accionante es el mismo DEUDOR Y ACREEDOR, de conformidad al 1724 del Código Civil.

CUARTO: *Mediante auto de fecha 9 de Agosto de 2021, se fijó para el día 26 de Agosto 2021, la audiencia, por tratarse de un proceso verbal sumario bajo la modalidad virtual. De conformidad con lo establecido en el 390 del C.G.P, a continuación me permitiré hacer un relato fáctico de lo acontecido en la citada audiencia y destacar los aspectos de mayor relevancia, que evidencian la valoración caprichosa de las pruebas, por parte de la señora Juez Accionada.*

QUINTO: *Cuando se da inicio a la audiencia, la señora Juez decide realizar de manera oficiosa un interrogatorio de parte, tanto al demandante como al demandado, iniciando con la parte demandante, el actual Administrador del EDIFICIO RODAL III PH, el señor JHON ALEXANDER ARANZAZU DURÁN, minuto 18:50 de la grabación.*

SEXTO: *En el minuto 21:19 del citado interrogatorio, la señora Juez preguntó ¿Informe a este despacho desde cuando el señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA dejó de ser administrador? Rta/ Desde mayo de 2019.*

SÉPTIMO: *En el minuto 22:15 del citado interrogatorio la Señora juez preguntó ¿informe a éste despacho si la copropiedad que usted administra contaba y cuenta en este momento con el servicio de seguridad y limpieza? Rta/ No cuenta con servicio de seguridad y limpieza ¿puede entonces informar a este despacho como se realiza esta labor en la copropiedad? 22.50 Rta/ A TRAVÉS DE UNA PERSONA CONTRATADA POR EL SEÑOR EDUARDO RODRÍGUEZ.*

OCTAVO: *En el minuto 25:00 del citado interrogatorio, la señora Juez preguntó ¿porque razón en el certificado aportado con la demanda en el mes de septiembre de 2019, se indica que el valor de la cuota de administración de los meses enero a abril del 2019 es por la suma de \$663.316 (seiscientos sesenta mil trescientos dieciséis pesos) y así se solicitó en la demanda, sin embargo en el certificado para el mes de junio del presente año 2021 se indica un valor diferente esto es un valor de (ochocientos dieciocho mil ciento cuarenta y un pesos) \$818.141 RTA/ No tengo conocimiento señora Juez, pero si usted es el administrador ¿Podría informar quien es el competente en la copropiedad para dar estos certificados? RTA/ yo su señoría, (la juez concede cinco minutos para que verifique y pueda revisar porque las diferencias en las certificaciones aportadas) RTA/ solicita suspender la diligencia para validar la contabilidad que se encuentra en físico y en la*

actualidad no puede verificar, (la señora Juez procede a negar la solicitud de suspensión una vez consultada la parte Demandada y advierte que hará VALORACIÓN PROBATORIA DE ESTO AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.)

NOVENO: En el minuto 39:50, la señora Juez inicia el interrogatorio de la parte demandada, pregunta sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan por objeto el inicio de la presente demanda RTA/ se le indica a la señora juez que en el año 2019 hubo dos (2) administraciones paralelas y una de ellas estaba en cabeza del señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA, e indica que no es cierto que no ha pagado cuotas de administración.

DÉCIMO: En el minuto 45:48 del citado interrogatorio, la señora Juez pregunta ¿De conformidad a las excepciones planteadas puede informar como paga las cuotas de administración? RTA/ Realizo pago de los servicios de vigilancia directamente con empresas reconocidas tales como VIPERS Y ANTARES, igualmente los servicios de aseo de las zonas comunes, existe una contabilidad de todos los gastos que se han realizado en la copropiedad.

DÉCIMO PRIMERO: En el minuto 46:50 del citado interrogatorio, la señora Juez pregunta al Demandado ¿Quién lo autorizo a usted a realizar éstos pagos y esos contratos a favor de la copropiedad? y en calidad de qué? RTA/ Si su señoría CON BASE AL ARTÍCULO 16 DEL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL que indica: “Ejecutar por su cuenta las obras y actos urgentes que exigen la conservación reparación y administración del edificio cuando no lo haga oportunamente el administrador y exigir el reintegro de las cuotas correspondientes a los demás copropietarios en los gastos comprobados pudiendo llevarlo ejecutivamente de acuerdo a las leyes pertinentes.”

DÉCIMO SEGUNDO: En el minuto 48:53 del citado interrogatorio, la señora Juez preguntó ¿Puede explicarle al despacho porque firmó los contratos de vigilancia a nombre propio y no a nombre de la copropiedad? RTA/ Porque anteriormente la administración en cuestión canceló los contratos de vigilancia sin tener en cuenta mi opinión ni voto, además por ser el propietario con mayor coeficiente de copropiedad, siendo éste un asunto económico y reitera que tengo el Derecho Constitucional de proteger mi patrimonio.

DÉCIMO TERCERO: En el minuto 1:10:01 inició la práctica de pruebas testimoniales al señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, la señora juez pregunta ¿De qué fecha a que fecha recibió usted pagos de la administración? Rta/ De enero de 2017 a diciembre de 2019 ¿porque dice usted que fue administrador hasta marzo de 2019? Rta/ No su señoría, aclara de enero de 2017 hasta diciembre de 2019 ¿Como explica que la señora LUZ MARINA CORTÉS fue nombrada por la alcaldía en junio de 2019? RTA/ Este nombramiento se encuentra en proceso judicial de impugnación, por cuanto yo recibí unas Actas donde era ratificado con la votación de ley por coeficiente por los propietarios mayoritarios y recibí los pagos de las cuotas porque tenía en el 2019 contratos vigentes con vigilancia y servicios de aseo.

DÉCIMO CUARTO: En el minuto 1:21:01 el apoderado de la parte demandada le pregunto al señor RAFAEL EDUARDO RODRIGUEZ VALDERRAMA si el servicio de seguridad y vigilancia se prestaba a favor de todos los apartamentos de la copropiedad o solo a aquellos a nombre del señor EDUARDO RODRÍGUEZ? RTA/ La portería es una sola. El portero la presta el servicio de seguridad a todos los apartamentos de la copropiedad, abre la puerta, recibe correspondencia, atiende a todas las personas de la copropiedad, a su vez se utiliza el servicio de citofonía para todos los apartamentos y declara que el servicio de limpieza es para todas las zonas comunes del edificio.

DÉCIMO QUINTO: En el minuto 1:22:12 la parte demandante le pregunto al señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA ¿Qué clase de parentesco tiene con el señor EDUARDO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ. ? RTA/ Es mi papá.

DÉCIMO SEXTO: En el minuto 1:29:00 inician los alegatos de conclusión de la parte actora, en los mismos SOLICITA NO TACHAR NI DE SOSPECHA NI DE FALSEDAD LA PRUEBA TESTIMONIAL del señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA.

DÉCIMO SÉPTIMO: Al momento de proferir sentencia, la señora Juez inicia sus argumentos en su obiter dicta en el minuto 19:46 de la segunda grabación, minuto 22:24 indica que a su juicio y aunque no se tachó de falsedad, ella como juez considera que RECAE SOSPECHA el testimonio del señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, simplemente

por el ser el hijo del demandado y familiar de los demás propietarios que ratificaron su nombramiento como Administrador.

DÉCIMO OCTAVO: *Al momento de proferir sentencia, la señora Juez en sus argumentos de su ratio decidendi, en la tercera grabación minuto 02:47, indica que se tiene probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, pero solamente hasta el mes de MARZO de 2019, a sabiendas de que el actual ADMINISTRADOR en su calidad DEMANDANTE indicó en su INTERROGATORIO DE PARTE que el señor RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA, fue removido de su cargo hasta el mes de MAYO de 2019 y en su declaración el DEMANDADO y el testigo dan fe que el nombramiento y ratificación fue por toda la vigencia hasta el mes de Diciembre/19, por otra parte sin criterio alguno, indicó que hasta marzo de 2019 si existe certificación de la alcaldía que nombra al señor RAFAEL COMO ADMINISTRADOR.*

DÉCIMO NOVENO: *Al momento de proferir sentencia la señora juez en sus argumentos de su ratio decidendi en la tercera grabación, minuto 03:09 indica que frente a la excepción de pago por compensación señalada en el artículo 1714 del Código Civil que aquella opera cuando ambas partes sean deudoras entre sí, indica que si bien el Reglamento de Propiedad Horizontal en el artículo 16 indica “Ejecutar por su cuenta las obras y actos urgentes que exigen la conservación reparación y administración del edificio cuando no lo haga oportunamente el administrador y exigir el reintegro de las cuotas correspondientes a los demás copropietarios en los gastos comprobados”*

No obstante, revisado el contrato de prestación de servicios de vigilancia aportado en la contestación de la demanda en el objeto del contrato se indica “el servicio de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones designadas por el contratante por medio de vigilantes para la protección de las personas y bienes ubicados en las dependencias del contratante y que en adelante se estipula como sitio de prestación de servicio” indica la señora juez que dentro del contrato no se evidencia que el lugar de prestación del servicio es el EDIFICIO RODAL III PH, y que por lo tanto, el contrato es para los bienes a título personal del demandado SIN TENER EN CUENTA LA CONFESIÓN de la parte demandante, que indica que los servicios de vigilancia y aseo para la copropiedad “los brinda una persona contratada por el señor EDUARDO” minuto 22:50, tampoco tiene en cuenta las declaraciones del demandado al respecto, ni la prueba testimonial, donde se indica que el servicio de vigilancia se presta en la portería del edificio y todos los

habitantes del mismo lo utilizan incluyendo los servicio de citofonía, correspondencia y aseo.

Interpretando de manera caprichosa la minuta del contrato de vigilancia de la cual objeta que las dependencias designadas por el contratante, el señor EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ son las mismas que corresponden a la totalidad del EDIFICIO RODAL III PH, por ser su actual sitio de residencia, tal como fue demostrado con el testimonio y la declaración de AMBAS partes dentro del proceso.

Por otra parte, la señora Juez indica que no se demostró documentalmente el servicio de limpieza suministrado a la copropiedad, sin embargo SÍ SE DEMOSTRÓ con la declaración de AMBAS partes y el testimonio.

VIGÉSIMO: *Al momento de proferir sentencia la señora Juez en sus argumentos de su ratio decidendi, en la tercera grabación en el minuto 08:07, indica que se cumple con los requisitos del título valor esto que es claro, expreso y exigible y que a pesar de que existe una inconsistencia en los valores pretendidos (recuérdese el hecho octavo), con la certificación aportada por el actual administrador, indica que esta es solo una actualización y que no modifica en suma alguna el título base de la ejecución que es el inicialmente aportado, significa que la señora JUEZ DE MANERA PERSONAL y SIN SOLICITUD DEL DEMANDANTE, quien ni siquiera en alegatos de conclusión indicó el valor acertado, eligió cuál era el título base de la ejecución, prefiriendo el monto de SEICIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS 00/100 ML (\$ 663.316.00) sobre un valor de OCHOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/110 ML (\$ 818.141.00), por mes. Por esto el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa del demandado es vulnerado, puesto de que la obligación no es clara, expresa ni exigible, a causa de las facultades que se atribuye la juzgadora. Adicionalmente es preciso recordar que la Justicia Civil es rogada y el Juez no tiene facultades ultra o extra petita, menos en este aspecto*

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/052 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que “Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción:

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³

La actual discusión si es de preeminencia constitucional, puesto que se vulnera el debido proceso en la valoración probatoria realizada por el juzgador debido a que la misma es caprichosa en el sentido de que se otorga

facultades que no le otorga la ley en materia civil, esto es decretar tachas de sospecha de manera oficiosa, ignorar u omitir hechos sucintos de confesión en el interrogatorio de parte de la parte demandante, y finalmente ELEGIR DE MANERA OFICIOSA cual era la obligación que cobraba el demandante, cuando existe confusión en la misma.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los títulos ejecutivos.

3 Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL.

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional: “b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión, se han agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios - de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso no se concede recurso alguno, al tenerse el presente como un proceso verbal sumario de única instancia.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(…) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa

juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cernirá una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día veintiséis (26) de agosto de 2021, y notificada en estrados, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN.

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.” En este caso se cumple con este requisito, pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental, como es el debido proceso, derecho defensa y contradicción.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO CON BASE AL DERECHO DE IGUALDAD DE

LAS PARTES Y LAS FACULTADES DEL JUEZ CIVIL AD ROGATIO.

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso, pues se pone en entredicho la correcta aplicación de los artículos 42 del C.G.P. 211 del Código General del Proceso, artículo 619 y ss del Código de Comercio, en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y altanera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

HACER EFECTIVA LA IGUALDAD DE PARTES EN EL PROCESO, lo anterior se debe, a que de manera caprichosa calificó las pruebas ignorando

u omitiendo hechos confesos, tachando testimonios de sospechosos de manera oficiosa por parentesco, y utilizando facultades ultra y extra petita para elegir cual era el título ejecutivo que desea cobrar el demandante, facultades que no están permitidas en los procesos civiles y que claramente violan el derecho a la defensa.

El TÍTULO NO SE DERIVA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, Puesto que la base del título Valor, es un CERTIFICADO EMITIDO POR EL ADMINISTRADOR, no pueden existir (2) dos certificaciones con (2) dos valores diferentes y que el juez a su menester, decida cuál prefiere convalidar y sobre cual realizar la ejecución, ésta situación evidencia una clara violación al derecho de defensa y contradicción del actual Accionante. aunado a lo anterior tampoco aclara cual es valor de las cuotas de administración si es por \$663.316 o por \$818.141

FUNDAMENTOS LEGALES DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN CAPRICHOSA DE LAS PRUEBAS.

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela la sentencia T/117 - 2013

Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa).

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

Para el caso en concreto es evidente el DEFECTO FÁCTICO, cuando el servicio de vigilancia el cual fue contratado por el demandado para prestar el servicio de seguridad a la copropiedad y así LO DECLARÓ EL TESTIGO Y LAS PARTES DENTRO DE LOS RESPECTIVOS INTERROGATORIOS, la señora juez a partir de un hecho objetivo indica que no se tiene probado para quien se utilizaba este servicio, cuando ya estaba claro que el sitio de residencia del demandado es el EDIFICIO RODAL III PH y por su interpretación equivocada dio por hecho que éste servicio se prestaba solo

al señor EDUARDO, sin considerar que en los inmuebles sometidos al RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL, las áreas y servicios comunales pertenecen en común y proindiviso a todos los propietarios de unidades privadas, de acuerdo con el Artículo 19 de la Ley 675/01.

A título de ejemplo, en la sentencia T-949 de 2003, en la cual se encontró que el juez de la causa decidió un asunto penal sin identificar correctamente a la persona sometida al proceso penal, y que además había sido suplantada. La Sala Séptima de Revisión concluyó que correspondía al juez decretar las pruebas pertinentes para identificar al sujeto activo del delito investigado y la falta de ellas constituía un claro defecto fáctico que autorizaba a ordenar al juez competente la modificación de la decisión judicial. En el mismo sentido, la sentencia T-554 de 2003, dejó sin efectos la decisión de un fiscal que dispuso la preclusión de una investigación penal sin la práctica de un dictamen de Medicina Legal que se requería para determinar si una menor había sido víctima del delito sexual que se le imputaba al sindicado.

De igual forma, la sentencia T-1103 de 2004, declaró la nulidad de un auto que admitió la demanda de interdicción judicial por demencia sin el certificado médico que lo acreditará como la prueba insustituible para el efecto, pero con la valoración de otras pruebas (testimonios y un historial de tratamientos de hospitalización de varios años atrás) que no son relevantes en ese momento procesal. [15] Igualmente, en sentencia T-713 de 2005, la Sala Quinta de Revisión declaró la nulidad de una sentencia de segunda instancia porque el juez no se pronunció respecto de la solicitud de práctica de pruebas que el actor había formulado en ese momento procesal [16].

A este tipo de defectos también se refiere la sentencia T-808 de 2006, por medio de la cual la Sala Tercera de Revisión dejó sin efectos un fallo proferido por un juzgado de familia que otorgó permiso de salida del país a una menor, porque valoró de manera incompleta y parcial pruebas determinantes para adoptar la decisión.

Más recientemente, en la sentencia T-458 de 2007 la Sala Octava de Revisión examinó la acción interpuesta contra una decisión proferida por una jueza de menores mediante la cual decidía la cesación del procedimiento en una investigación que se adelantaba por un supuesto delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir cuya presunta víctima era una menor de edad. Estimó la Sala de Revisión que la providencia atacada en

sede de tutela adolecía del defecto fáctico de indebida valoración probatoria porque desconocía el alcance de un dictamen pericial rendido dentro del proceso. Textualmente se afirma:

La Sala precisa que si bien el respeto a la autonomía judicial hace que se permita que los jueces valoren libremente el acervo probatorio dentro de las normas de la sana crítica, el valor normativo de la Constitución conlleva de manera ineludible a que la valoración probatoria que se aparta de las reglas de la sana crítica, cuando la prueba tiene “la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo” [18], haga procedente la acción de tutela contra la providencia judicial respectiva.

Así, advierte la Corte, que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la evaluación probatoria del juez de conocimiento y es evidente que no todo vicio en la valoración probatoria [19] culmina en una vía de hecho. Así, sólo es factible fundar la prosperidad de una acción de tutela de manera excepcional, cuando se observa que existe un error ostensible y manifiesto [20] en el juicio valorativo de la prueba que además, tiene una incidencia directa en la decisión.

Es evidente en el caso objeto de revisión, que la existencia de capacidad para discernir acerca de la aceptación o rechazo de la implicación sexual llevada a cabo, no es un derivado del examen de medicina legal y por consiguiente mal podía concluirlo la juez del proceso. Escindir el dictamen forense, para afirmar que estaban afectadas las funciones de memoria y fijación de la niña, más no las de discernimiento y las motoras, es un arbitrio de la juez que tiene incidencias en la valoración congruente de la prueba pericial, y que en este caso, generó una violación a los intereses superiores de la menor, protegidos constitucionalmente.”

Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes

respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.[21]

Para el caso en particular, es evidente la causal VI, puesto que la señora juez no valoró el interrogatorio de las partes al momento de emitir la sentencia, entre ello el hecho confesó de que el servicio de vigilancia se prestaba para la totalidad de dependencias del EDIFICIO RODAL III PH.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Tal como lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos vulnerados con la decisión del Juzgado 41 de pequeñas causas:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Tal como se ha manifestado con anterioridad, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia, a través de una acción de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia, a través de una decisión de tutela.

JURAMENTO.

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS.

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. ACTA DE AUDIENCIA.
2. GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA (PARTE 1, 2 Y 3).
3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
4. CONTRATOS SERVICIO DE VIGILANCIA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA VIPERS (2.016 Y 2019).
5. RESUMEN LIBROS MINUTA DE VIGILANCIA EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA VIPERS (2018, 2019 Y 2020).
6. ARCHIVO MAGNETICO CONTIENE SOPORTES CONTABLES INGRESOS Y GASTOS 2.019.
7. ARCHIVO MAGNETICO CONTIENE SOPORTES CONTABLES INGRESOS Y GASTOS 2020.
8. DECLARACIÓN JURAMENTADA DEL SEÑOR HECTOR IGNACIO GUERRERO ORTÍZ, GUARDA DE SEGURIDAD.
9. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE LA SEÑORA MARTA LILIANA SILVA ESLAVA, ASEADORA.
10. ACTA # 002 – RODAL III/19 DEL CONSEJO DE FEBRERO 18 DE 2.019 CON EL NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR DEL SEÑOR RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA.
11. CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO ADMINISTRADOR DEL SEÑOR RAFAEL EDUARDO RODRÍGUEZ VALDERRAMA.
12. ACTA # 21 DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS DE MAYO 22 DE 2020.
13. COPIA HOJA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL, ARTÍCULO 16.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones al correo electrónico abogadosmartinezcelis@gmail.com y en la dirección de mi oficina carrera 6 N° 11 - 54 OFC 701, Edificio la Libertad.
Atentamente,



EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.
CC #73.070.277 de Cartagena.

Anexo: Lo anunciado.